

DECRETO No. 119

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e



identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso Estimado (En Pesos)
Total	9,655,146.59
IMPUESTOS	138,020.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,150.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	101,970.00

Decreto. 119



Desired	
Predial	93,730.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,240.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,900.00
Traslación de Dominio	30,900.00
DERECHOS	335,780.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	27,810.00
Mercados	22,660.00
Panteones	5,150.00
Derechos por Prestación de Servicios	303,850.00
Alumbrado Público	30,900.00
Aseo Público	2,060.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,360.00
Licencias y Permisos	2,060.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	72,100.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	8,240.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	152,440.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	18,540.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,150.00
Otros Derechos	2,060.00
Otros Derechos	2,060.00
Accesorios de Derechos	2,060.00
Multas	2,060.00
PRODUCTOS	196,321.09
Productos	196,321.00



Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	195,700.00
Otros Productos	618.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	15,450.00
Aprovechamientos	15,450.00
Multas	15,450.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	4,001,729.22
Fondo General de Participaciones	2,412,163.00
Fondo de Fomento Municipal	1,233,035.00
Fondo Municipal de Compensaciones	58,074.50
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	49,597.50
ISR sobre Salarios	51,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	47,780.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,343.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,621.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,615.00
Aportaciones	4,967,845.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,648,387.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,319,458.59
Convenios	1.00
Programas Federales	1.00
Total	9,655,146.59
	<u> </u>



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

Decreto, 119

Página 5



- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR
	METRO CUADRADO
Α	173.00
В	106.00
C	82.00
FRACIONAMIENTO	112.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	30.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR
	HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

		1710671	DE CONC	IROCCION			
		VALOR EN				VALOR EN	
CATEGORIA	CLAVE	PESOS POR		CATEGORIA	CLAVE	PESOS POR	
		METRO				METRO	
		CUADRADO				CUADRADO	
	REGIONAL			MODERNA DE F	PRODUCCION	HOSPITAL	
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1,415.00	
Mínimo	IRM2	482.00		Alta PHOA		1,634.00	
	ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL			
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00	
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00	
Medio	IAM4	838.00				2,117.00	
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00	
Muy Alto	IAM6	1,938.00					
MODERNA HA	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR MODERNA COMPLEMENTARIAS			ARIAS			
				ESTACIONAMIENTO			
Básico	HUB1	251.00		Básico COES1 251.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

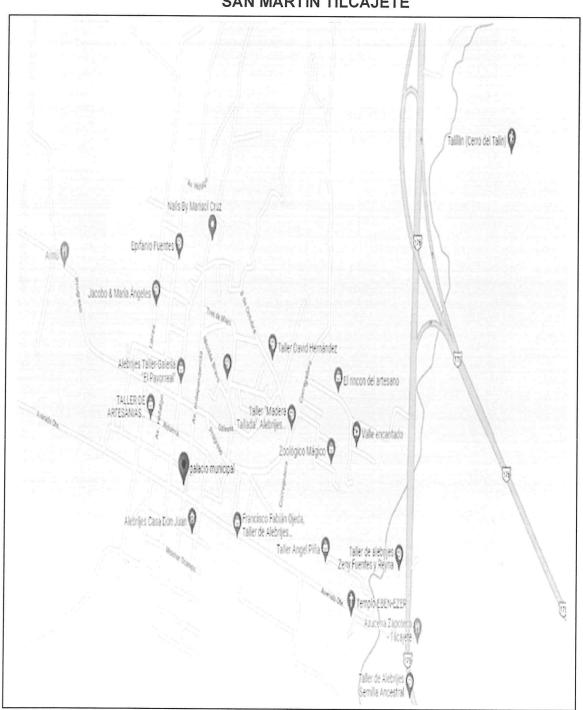
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00	
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COM	//PLEMENTARIA	SALBERCA	
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	COAL3	1,184.00	
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COAL5	1,320.00	
Muy Alto	HUM6	1,992.00	MODERNA CON	//PLEMENTARIA	S TENIS	
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COTE4	848.00	
			Alto	COTE5	1,013.00	
MOD	ERNA HABIT	ACIONAL	MODERNA C	OMPLEMENTAR	IAS FRONTON	
	PLURIFAMIL	.IAR				
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00	
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00	
MODERNA D	PRODUC	CION COMERCIO	MODERNA CO	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERT		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00	
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00	
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00	
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio COCO4 461.00			
Económico	PIE3	943.00	MODERNA CON	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00	
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	Económico COPA3 0.00		
MODERNA	DE PRODUC	CION BODEGA	Medio			
Básico	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00	
Económico	PBB1	660.00	MODERNA CO	OMPLEMENTAR	AS CISTERNA	
			(PESOS	S POR METRO C	UBICO)	
Media	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00	
MODERNA	DE PRODUC	CION ESCUELA	Medio	COBP4	723.00	
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA			
			PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINE			
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00	
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00	
			Medio	COBP4	314.00	



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL SAN MARTÍN TILCAJETE





rtículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren con adeudos de años anteriores. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente del pago (2022).

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por fracción (lote) de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitacional tipo medio por fracción (lote).	2.500.00



Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 27. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m².	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	200.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	50.00	Por Día



10.00	Por Día
10.00	Por Día
200.00	Mensual
50.00	Por Día
60.00	Por Día
60.00	Por Día
	,
200.00	Mensual
500.00	Mensual
700.00	Mensual
700.00	Mensual
	10.00 200.00 50.00 60.00 60.00 200.00 500.00 700.00

a) Para el inciso II se consideran las siguientes festividades por evento de expoferia de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año y las cuotas de las mismas serán las siguientes:

Concepto						Cuota en	Periodicidad
						Pesos	
 Puestos terrenos 	semifijos	en	plazas,	calles	0	300.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.



. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
 a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera de Municipio. 	500.00
 b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio por fosa. 	
 c) Construcción, reparación o mantenimiento de monumentos. 	
d) Alineación de sepultura.	500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 32. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

С	oncepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
l.	Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por Costal
II.	Recolección de basura en eventos públicos y privados.	200.00	Por Evento
III.	Recolección de basura en área comercial.	10.00	Por Bolsa Grande

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	
II. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	120.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto	Cuota en Pesos
I.	Permisos de:	
а) Construcción m².	60.00
b) Construcción por metro lineal	60.00
C	e) Reconstrucción m².	60.00
d) Reconstrucción por metro lineal.	60.00
е) Ampliación m².	60.00
1) Ampliación por metro línea.	60.00
g) Alineación y uso de suelo.	1,200.00
h) Realización de trabajos en la vía pública m².	60.00
j) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal.	60.00
i) Asignación de número oficial a predios.	100.00
) Dictamen por cambio de uso de suelo por m².	5.00
) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular	
	1 hasta 30 metros de altura (autosoportada,	
	arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	500.00
	2 hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	1000.00
m) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular.	>
	1 hasta 30 metros de altura (autosoportada,	
	arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	40,000.00
	 hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) 	50,000.00



n) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. 1 Por colocación de poste por unidad.	1,200.00
2 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal.	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 42. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
 I. Servicios: a) Antena y quipo de transmisión de Repetidora de telefonía celular en Inmuebles públicos o privados. 	100,000.00	80,000.00



b) Antena y equipo de transmisión de Repetidora de televisión satelital, teléfono, Banda ancha e	250,000.00	200,000.00
internet en inmuebles Públicos o privados.		
c) Moto taxi por concesión.	600.00	500.00

Artículo 43. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas de la Tesorería Municipal durante los primeros 7 días del mes correspondiente del periodo de enero a diciembre del ejercicio en curso.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expanden en Ferias

Artículo 44. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expanden en Ferias.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiera el artículo anterior.

Artículo 46. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
ı	Puesto de futbolito.	*	Por
1.	1 deste de l'atbolito.	250.00	Evento
II.	Juegos mecánicos.		
a)	Pequeños.	200.00	Por
b)	Medianos.	250.00	Evento
c)	Grandes.	350.00	



III.	Expendio de alimentos.	400.00	Por Evento
IV.	Venta de ropa.	100.00	Por Evento
V.	Venta de discos y películas.	200.00	Por Evento
VI.	Puesto de canicas.	250.00	Por Evento

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Suministro de agua potable.	Domestico	20.00	Mensual

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 52. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



	Giro	Cuota en Pesos	Periodicidad
1	Sanitario público.		Por
1.	Samtano publico.	5.00	evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única, Otros Derechos

Artículo 56. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas



Artículo 57. El municipio percibirá multas de derechos por el concepto de la realización de trabajos en la vía pública sin el consentimiento de la autoridad municipal.

Concepto		Cuota en pesos
I.	Incumplimiento del pago en tiempo y forma.	100.00

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 58. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 59. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Cuota
I.	Retroexcavadora	500.00	Por Hora
II.	Camión Volteo	500.00	Por Viaje
III.	Camioneta de tres toneladas	350.00	Por Viaje
IV.	Pipa 1,500 litros	150.00	Por Viaje
V.	Pipa 3,000 litros	200.00	Por Viaje
VI.	Trabajo de barbecho	1,300.00	La Hectárea
VII.	Trabajo de Siembra	900.00	La Hectárea
VIII.	Trabajo de deshierbo	900.00	La Hectárea
IX.	Trabajo de rastra	600.00	La Hectárea
Χ.	Impresora (blanco y negro)	2.00	Por Hoja



XI.	Impresora (color)	8.00	Por Hoja
XII.	Copiadora	1.00	Por Hoja
XIII.	Enajenación de materiales pétreos.		
	i. Carro de Cascajo.	500.00	
	ii. Carro de Tierra.	600.00	Por Viaje
XIV.	Derivado de arrendamiento de		
	derechos de autor	100,000.00	Por evento

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 60. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en Pesos
1.	Bases para licitación publica	300.00
11.	Bases para invitación restringida	300.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 61. El municipio percibirá Productos Financieros del Ramo 28 derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 62. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 63. El municipio percibirá Productos Financieros del Fondo IV derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 64. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 65. El municipio percibirá Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 66. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Recargos de Productos

Artículo 67. El pago extemporáneo derivados del incumplimiento causado por productos, referente al artículo 58 de esta misma ley dará lugar al cobro de recargos que deberá ser cubierta dentro de los tres días posteriores a la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 68. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (pesos)	
	De	Hasta
I. Escándalo en la vía pública.	246.44	1,448.30
II. Tirar basura en la vía pública.	246.44	616.10
III. Faltas a los reglamentos municipales.	616.10	1,848.30
IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento.	616.10	1,232.20
V. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilio o negocios, para	616.10	1,232.20



PODER LEGISLATIVO		
aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.		
VI. Fijar anuncios de cualquier clase, Así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ellos.	616.10	1,848.30
VII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para siembre.	616.10	1,848.30
VIII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva.	616.10	1,848.30
 IX. Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana. 	739.32	1,848.30
X. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de la comunidad, de las calles o casas particulares de cualquier forma.	739.32	1,478.64
XI. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.	1,232.20	2,464.40
XII. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos.	739.32	1,848.30
XIII. Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificio publica o privado, así como los bienes de uso en común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello.	1,232.20	2,464.40
XIV. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes o abrir las llaves de ellos sin la necesidad.	1,232.20	1,848.30
XV. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital liquido	2,464.40	6,161.00
XVI. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.	3,696.60	7,393.20
XVII. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías.	616.10	1,848.30



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas publica y otros sitios análogos. XIX. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino. XX. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones. XXI. Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal. XXIII. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. XXIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. 616.10 1,232.20 XXVII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVIII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXXI. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.			
algún peligro o camino. XX. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones. XXI. Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal. XXII. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. XXIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVIII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y tríciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehícular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXII. Por refectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXIII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	XVIII. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas publica y otros sitios análogos.	616.10	1,848.30
conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones. XXI. Efectuar excavaciones o colocar objetos, que difficulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal. XXII. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. XXIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVIII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXXI. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	algún peligro o camino.		1,848.30
difficulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal. XXII. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. XXIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVIII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXXI. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	conductor en banquetas, andadores, plazas públicas,	616.10	1,848.30
objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. XXIII. Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVIII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXXI. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad	1,232.20	3,696.60
jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. XXIV. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos.	616.10	3,696.60
después de un accidente. XXV. Colisión de vehículos contra el objeto fijo. XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXXI. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta.	616.10	1,232.20
XXVI. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	The second secon	492.88	985.76
aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados. XXVII. Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las			1,232.20
incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. XXVIII. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean	739.32	1,355.42
para usar un carril, ciclistas y triciclos. XXIX. Por da vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier	616.10	1,232.20
los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. XXX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	para usar un carril, ciclistas y triciclos.	616.10	1,232.20
20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. XXXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía 1,848.30 3,080.50 pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	616.10	1,232.20
pública. XXXII. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico.		1,232.20
para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	pública.		3,080.50
	para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	616.10	1,232.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FODER HEGISHATIVO		
XXXIII. Por circular vehículos de los que se desprenda materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.	1,232.20	1,848.30
XXXIV. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	739.32	1,478.64
XXXV. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	616.10	1,232.20
XXXVI. Por conducir en estado de ebriedad.	1,848.30	2,464.40
XXXVII. Por conducir estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes.	1,232.20	2,464.40
XXXVIII. Por ingerir bebidas embriagantes al de conducir.	1,232.20	2,464.40
XXXIX. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	739.32	1,232.20
XL. Conducir un vehículo en exceso de velocidad.	1,232.20	1,848.30
XLI. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	739.32	1,848.30
XLII. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	492.88	985.76
XLIII. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente.	985.76	1,478.64
XLIV. Por estacionarse en lugares prohibidos.	492.88	985.76
XLV. Por estacionarse en doble fila.	246.44	739.32
XLVI. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	246.44	739.32
XLVII. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los depósitos de abanderamientos obligatorios.	246.44	739.32
XLVIII. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	246.44	739.32
XLIX. Poor estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	246.44	739.32
 L. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías público. 	246.44	985.76



LI. Por abandonar cualquier tipo de vehículo	616.10	1,232.20
automotor en la vía pública.	010.10	1,202.20
LII. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruz.	492.88	739.32
LIII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones.	346.44	985.76
LIV. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	492.88	739.32
LV. Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	492.88	739.32
LVI. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bines.	492.88	985.76
LVII. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	246.44	492.88
LVIII. Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público).	246.44	985.76
LIX. Omitir las limpiezas de las calles o banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares.	246.44	739.32
LX. Drenas o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías; áreas, zonas o espacios públicos.	246.44	985.76
LXI. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga.	246.44	985.76
LXII. Tener establos dentro de las zonas pobladas o urbanas.	246.44	985.76
LXIII. Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes.	616.10	1,232.20
LXIV. Omitir los avisos necesarios de las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas.	1,232.20	1,848.30
LXV. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares.	246.44	985.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI. Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente.	616.10	1,232.20
LXVII. Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común.	616.10	1.232.20
LXVIII. Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza, los comercios en que se expida al público comestibles, víveres y bebidas.	616.10	1,232.20
LXIX. Omitir la vacunación de perros contra la rabio o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	616.10	1,232.20
LXX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmosfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico.	1,232.20	1,848.30
LXXI. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.	369.66	739.32
LXXII. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie.	616.10	1,848.30
LXXIII. Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos o giros industriales, comerciales y de servicios, que corran hacia la calle ríos o arroyos sustancias toxicas o nocivas para la salud.	1,232.20	1,848.30
LXXIV. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud.	616.10	1,232.20
LXXV. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública.	1,232.20	1,848.30
LXXVI. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.	1,232.20	1,848.30
LXXVII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privaos que no estén expresamente autorizados por la autoridad	1,232.20	1,848.30



PODER DEGISTRATIVO	T	Т
competente, para la venta, distribuciones, comercialización y consumo de las mismas.		
LXXVIII. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.	246.44	1,848.30
LXXIX. Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas.	1,232.20	2,464.40
LXXX. Formas u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias.	1,232.20	2,464.40
LXXXI. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas.	1,232.20	2,464.40
LXXXII. Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún ato privado, sin tener la autorización correspondiente para ello.	1,232.20	2,464.40
LXXXIII. Quitar o inutilizar las señales colocas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalen peligro.	1,232.20	2,464.40
LXXXIV. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal.	1,232.20	2,464.40
LXXXV. Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de todas índoles.	1.232.20	.3.080.50
LXXXVI. Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	1,232.20	,3,080.50
LXXXVII. Presentar en público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal.	1,232.20	3,080.50
LXXXVIII. Tratar con faltas de respeto y desconsideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques.	1,232.20	3,080.50
LXXXIX. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria.	1,232.20	1,848.30



PODER LEGISLATIVO		
XC. Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo.	246.44	1,232.20
XCI. Usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.	616.10	1,232.20
XCII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.	616.10	1,848.30
XCIII. Provocar escandalo o alarma infundada en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes.	616.10	1,232.20
XCIV. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas y todo tipo de bebidas alcohólicas o en cualquier otro lugar prohibido.	616.10	1,848.30
XCV. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos.	616.10	1,848.30
XCVI. Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo de giros industriales, comerciales y de servicios en cualquier lugar públicos o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia.	246.44	1,232.20
XCVII. Permitir u obligar a los menores de edad ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente u psicotrópico.	1,478.64	3,080.50
XCVIII. Satisfacer necesidades fisiológicas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto.	246.44	616.10
XCIX. Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido.	246.44	616.10
C. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.	1,232.20	1,848.30
CI. Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares.	246.44	1,232.20



CII.	`Pernoctar en parques o en la vía pública.	246.44	1,848.30
CIII.	Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías,	246.44	1.848.30
ZOI	nas, espacios, áreas públicas.		
CIV.	Riña en vía pública.	739.32	1,478.64
CV.	No conducirse con el respeto y la consideración	616.10	2,464.40
del	bida en ceremonias públicas, en espacial cuando	-	
se	encuentren ante la bandera y el escudo nacional.		
CVI.	Por incumplimiento o abandono sin causa	5,544.90	7,393.20
	tificada de cargos y comisiones encomendadas		
	por la autoridad municipal o por la asamblea general		
de			
sist			
CVII.	Inasistencia a las asambleas.	246.44	1,232.20
CVIII.	Incumplimiento de funciones de un comité.	5,544.90	7,393.20
CIX.	Faltar al respeto a la autoridad municipal.	246.44	2,464.40
CX.	Azuzar un perro o perros contra una persona o	1,232.20	1,848.30
ma		,	
inm			
seg			
	edan personas.		

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;



VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 70. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.					
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública					
Objetivo Anual	Estrategias	Metas			
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales.	diferentes medios de	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales.			
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos.	Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos.	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones.			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2022.



Anexo II

		Municipio de San Mart	in Tilcaiete Dis	trito de Ocotlán (Davaca	
			cciones de Ingr		Эаласа.	
		Floyed	(Pesos)	ESUS-LDF		
			Cifras Nominal	es)		
		Concepto	2022	2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	4,687,300.00	4,827,920.00	-	-
	Α	·Impuestos	138,020.00	142,161.00	-	-
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	=.	-
	С	Contribuciones de Mejoras	-	-		r=-
	D	Derechos	335,780.00	345,853.00	-	.=.
	Е	Productos	196,321.00	202,211.00	-	-
	F	Aprovechamientos	15,450.00	15,914.00	-	-
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-		-	-
	Н	Participaciones	4,001,729.00	4,121,781.00	-	-
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	- *
	J	Transferencias	=	=	-	-
	K	Convenios	-	-	r - s	c=c
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	- n	; - ;
2		Transferencias Federales Etiquetadas	4,967,846.59	5,116,881.99	-	-
	Α	Aportaciones	4,967,845.59	5,116,880.99	-	-
	В	Convenios	1.00	1.00	-	(=)
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	1-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4		Total de Ingresos Proyectados	9,655,146.59	9,944,801.99	-	-
		Datos informativos	-		-	_
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-		-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	•
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

		Municipio de San Martín Tilcajo	ete, Dis	trito de	Ocotlán, Oaxa	ca.
		Resultados de	e Ingres	sos-LD	F	
		Pe	sos			
		Concepto	2018	2019	2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	-		3,694,464.53	4,550,777.00
	Α	Impuestos	-	186	102,371.50	134,000.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	•	-
	С	Contribuciones de Mejoras	_	_	-	-
	D	Derechos	=	-	263,912.89	326,000.00
	Е	Productos	-	-	149,707.21	190,603.00
	F	Aprovechamiento	-	-	130,000.00	15,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-		-	-
	Н	Participaciones	-	-	3,048,472.93	3,885,174.00
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	=	1	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	(=)	-	- ,
	K	Convenios	=	-	=	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	4,148,681.49	4,823,151.73
	Α	Aportaciones	-		4,148,681.49	4,823,150.73
	В	Convenios	-	-	- 1	1.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	_	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	- -	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	=



	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	-		-	s a r
4		Total de Resultados de Ingresos	-	-	7,843,146.02	9,373,928.73
		Datos Informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	9,655,146.59
INGRESOS DE GESTIÓN	•	-	685,571.09
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	138,020.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	101,970.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,900.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



Contribuciones de Mejoras no	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1100011000110001100		
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	335,780.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	27,810.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	303,850.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,060.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,060.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	196,321.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	196,321.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,450.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,969,575.59
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,001,729.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,412,163.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,233,035.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	58,074.50
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	49,597.50
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00



Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	51,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	47,780.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	129,343.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,621.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,615.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,967,845.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,648,387.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales dela CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	1,319,458.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

сонсерто	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,655,146.59	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.52	804,595.87
Impuestos	138,020.00	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.66	11,501.74
Impuestos sobre los Ingresos	5,150.00	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.16	429.24
Impuestos sobre el Patrimonio	101,970.00	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50	8,497.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,900	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00	2,575.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	335,700.00	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.65	27,981.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	27,810.00	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50	2,317.50
Derechos por Prestación de Servicios	303,850.00	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.83	25,320.87
Otros Derechos	2,060.00	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.74
Accesorios de Derechos	2,060.00	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.66	171.74
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	196,321.00	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.12
Productos no	196,321.00	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.08	16,360.12
comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	15,450.00	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50
Aprovechamientos Aprovechamientos	15,450.00	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50	1,287.50
Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	8,969,575.59	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.63	747,464.66
Aportuoiones													
Participaciones	4,001,729.00	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.42	333,477.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.12
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



DECRETO No. 119

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de enero de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO PRESIDENTA

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ SECRETARIA.